

Expediente: 7574/25

Carátula: ZELARAYAN LUIS MARCELO C/ ALDERETE DE PARIS RAMONA DE JESUS Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 14/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324594087 - ZELARAYAN, Luis Marcelo-ACTOR/A

90000000000 - ALDERETE DE PARIS, RAMONA DE JESUS-DEMANDADO/A

90000000000 - CHAILE, JESUS BARTOLOMÉ-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 7574/25



H102316033517

Juzgado Civil y Comercial Común X nom

JUICIO: ZELARAYAN LUIS MARCELO c/ ALDERETE DE PARIS RAMONA DE JESUS Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026. Proveyendo el escrito CONTESTO OFICIOS - POR: LUDUEÑA ROLDAN, JORGE MARCELO - 12/03/2026 10:06:

1. Agréguese y téngase presente el informe remitido por el Colegio de Abogados de Tucumán. Póngase en conocimiento de las partes.

2. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la cuestión relativa a la actuación del nombrado en autos ya ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia local, la cual ha sostenido que la falta de matrícula o la incompatibilidad derivada del cargo no impide la actuación en causa propia. En tal sentido se ha dicho que: *“Con relación a la actuación del actor por derecho propio, el art. 4° de la Ley N° 5233 estipula: “Los abogados afectados por las incompatibilidades del artículo anterior podrán litigar en causas propias o de cónyuges, padres, hijos, o pupilos, como así también los que en su caso sean inherentes a su empleo o cargo, pudiendo devengar honorarios, con arreglo a las leyes, cuando hubiese condenación en costas a la parte contraria.”, por lo que no existe impedimento legal para que el actor, quien presta servicios en el Poder Judicial de Tucumán, litigue en causa propia, sin necesidad de contar con asistencia letrada, como sostiene el recurrente, por cuanto ello no es requerido por normativa alguna.”* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, “PAIS Carlos Sebastián vs. Almaraz Daniel Augusto s/ Cobro Ejecutivo”, Sent. N° 274, 23/11/2021; el subrayado me pertenece). En igual sentido se ha resuelto que: *“El abogado o abogada que ejerce su profesión por derecho propio puede actuar aun en los casos de inhabilitación por razón del cargo, o función y cuando carece de matriculación por aplicación de la analogía. Por lo tanto, las actuaciones cumplidas por derecho propio son plenamente válidas, toda vez que se circunscriben a la defensa de un interés que les es propio, como lo es ahora su presentación contestando demanda, ejerciendo así su derecho de defensa, y para ello no resulta menester conservar la vigencia de su matrícula profesional, ni existe una norma que fulmine de nulidad la actuación de un abogado en una causa propia, cuando aquél no tiene su matrícula profesional vigente, como acertadamente ponderó la Sra. Juez de primera instancia.”* (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala II, “Pérez Daniel José vs. Sucesores de Terán López María Hipólita del Carmen s/ Prescripción Adquisitiva”, Sent. N° 254, 27/10/2021; el subrayado me pertenece).

3. Por lo expuesto, corresponde ordenar: prosiga la causa según su estado.- 7574/25 - DRC. FDO. DR.
SANTIAGO JOSE PERAL - JUEZ

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.